En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> s/ Compensación económica (Expte 445 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia No3 (Expte. 484/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Son** justos los honorarios regulados?;
TERCERA CUESTIÓN ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones el juzgado de familia N° 3 de esta ciudad ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte actora (ID 2120820) quien expresó agravios en fecha 29/12/2025 (ID 2194601), siendo replicados los mismos en fecha 12/02/2026 por la parte demandada (ID 2222954).
Asimismo, en fecha 29/10/2025 (ID 2120821) la parte actora apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la demandada, recurso concedido en fecha 04/11/2025.

Efectuado el sorteo de Ley se encuentran los presentes autos, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II). La sentencia:

Documento anonimizado por AymurAI

En su parte dispositiva la sentencia resolvió rechazar la demanda interpuesta en todos sus términos. Impuso costas a la demandante y regulo honorarios

III). - Los agravios de la parte actora

En primer término, la recurrente se agravia de que la sentencia rechace la demanda en todos sus términos, argumentando que no se ha acreditado desequilibrio económico.

Sostiene que, sí se ha probado la atención del hogar común y el cuidado de los hijos, situación que aparejó un desmedro a la posibilidad de generar ingresos.

Señala que S.S. considera que no existe un desequilibrio manifiesto entre los patrimonios de las partes, con base en la conducta asumida durante el matrimonio y con posterioridad a su ruptura.

Refiere que existe, de manera notoria, un desequilibrio derivado de las tareas que desempeñó durante el matrimonio en beneficio de la familia, lo que le hizo perder oportunidades laborales que la afectarán en un futuro.

Enumera los presupuestos para la procedencia de la compensación económica. Cita jurisprudencia.

Soslaya que fue quien aportó en mayor medida al cuidado del hogar y de los hijos, labor por la que no ha recibido restitución alguna.

Afirma que dichas tareas le han impedido desarrollarse laboralmente, motivo por el cual solicitó la compensación económica al Sr. <PER_2>, quien durante la vigencia del matrimonio trabajó y se desarrolló económicamente.

Manifiesta que la cuota alimentaria extra fijada para los meses en los que no trabaja está destinada exclusivamente a los hijos y no a su persona.

En ese sentido indica que de la sentencia surge que lo reclamado fue una compensación económica y no una cuota alimentaria conyugal; en

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, no resulta posible sostener que el cobro de dicha cuota obste al reconocimiento de una compensación.

Expresa que no surge de la demanda ni de su contestación lo sostenido por la sentenciante, esto es, que se haya acordado una prestación alimentaria en su favor. En consecuencia, no existe una prestación alimentaria conyugal que impida el reclamo de una compensación económica.

Declara que los patrimonios no son similares. Alega que, si bien el demandado y los testigos declaran que es monotributista, su nivel de vida y sus ingresos no han variado, lo que le permite mantener el mismo estándar de vida.

Manifiesta que el empeoramiento de su situación es evidente ya que durante el matrimonio gozaba de un nivel económico que actualmente no posee.

Señala que había comenzado una carrera universitaria en una institución privada, llegando a cursar más de treinta materias, pero debió abandonarla por la falta de tiempo derivada del cuidado del hogar y sus hijos. Ello implicó la pérdida de oportunidades laborales y el consiguiente ingreso que podría haber obtenido, generando el invocado desequilibrio como consecuencia de la asunción de dichos roles en el matrimonio.

Expone que la sentencia refiere a la existencia de bienes gananciales sobre los que existiría un crédito en expectativa, pero que se encuentran en estado de indivisión. Sin embargo, indica que S.S. menciona la vivienda conyugal como un bien propio del Sr. <PER_2>. Agrega que, si bien no se trata de una cuestión planteada ni a tratar, ello no excluye el derecho a solicitar la compensación.

Señala que solicitó que el caso fuera juzgado con perspectiva de género, lo que no ocurrió, pese a que resultan claros los roles asumidos, en tanto que, cuando fue necesario intensificar las tareas de cuidado, fue ella quien dejó de estudiar mientras que el Sr. <PER_2>continuó trabajando.

Documento anonimizado por AymurAI

Plantea que ha realizado un aporte en especie, susceptible de valoración económica, cumpliendo distintos roles dentro del matrimonio que evidencian un desequilibrio entre sus miembros, constituyendo además una forma de violencia.

Expresa que no cuenta con oportunidades de inserción laboral que le permitan afrontar los gastos de sus hijos, dado que la asunción de tareas de cuidado le impidieron capacitarse y hoy la coloca en una situación que limita su independencia económica.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia, haciendo lugar a la compensación económica solicitada.

IV Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V Tratamiento de los agravios

V.1). – Se agravia la recurrente por considerar que yerra la magistrada de la instancia anterior al considerar que no se ha probado el desequilibrio económico, requisito ineludible para la procedencia de la acción.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, sostiene que fue solicitado que el caso sea juzgado bajo perspectiva de género y es en razón ello que iniciare el análisis del presente caso abordando ésta cuestión.

Juzgar con perspectiva de género implica abordar el supuesto a analizar bajo el prisma de la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales que son históricas, sociales, culturales e institucionales.

Tanto nuestra constitución Nacional como los tratados Internacionales que fueron incorporados a nuestro Bloque constitucional, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (Ley N° 24632), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley N° 26171, CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y sus recomendaciones, tienen como norte garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual.

Así, el juzgar con perspectiva de género propende a visibilizar y corregir desigualdades estructurales e históricas que padecen las mujeres.

La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres. (TC0006 LP 69965 381 S 05/07/2016 L.,S. B. s/ Recurso de Casación interpuesto por Particular Damnificado JUBA B5024753)

La SCBA, recogiendo la doctrina emanada de la corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Campo Algodonero Vs. México", ya ha

Documento anonimizado por AymurAI

establecido que juzgar con perspectiva de género es una obligación ineludible asumida internacionalmente por el estado argentino (SCBA, causa P. 133.042, "Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 95.429 del Tribunal

La jurista Graciela Medina, con gran elocuencia ha sabido destacar que "Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto." (Medina, Graciela, "Juzgar con Perspectiva de Género" "¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?" Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3 Cita Online: AR/DOC/3460/2015).

En el caso de autos la Sra. Jueza de la instancia anterior expresó que quedó acreditado que existió dedicación por parte de la actora a las tareas del hogar y de cuidado de sus hijos (no remuneradas) lo que se tradujo en desmedro a su posibilidad de generar ingresos luego de su separación, pero consideró que eso no era suficiente para que proceda la compensación económica solicitada.

No puede desconocerse, y así se ha expresado en la sentencia de primera instancia, que durante la vigencia del matrimonio los ex cónyuges, han mantenido una división de roles Patriarcal, siendo el hombre el proveedor de los recursos económicos y sustento familiar, mientras que la mujer, se encuentra dedicada al cuidado de los hijos y las tareas domésticas.

Documento anonimizado por AymurAI

Es precisamente esta circunstancia dentro del pedido de compensación incoado por la actora, la que debe ser a mi juicio, valorada bajo perspectiva de género, ello en virtud de que una de las finalidades de la compensación económica es justamente "compensar" las desigualdades que puedan producirse durante la vida en común y que, por lo general, se visibilizan en los modelos de familia tradicional como el caso de autos, con distribución de tareas y roles rígidos basados en estereotipos de género (hombre proveedor —mujer cuidadora).

Desde esa arista y en consonancia con una mirada que tenga en consideración que aquella estructura reconoce una histórica desigualdad estructural en menoscabo de la mujer, es que resulta un deber para los Magistrados, el valorar cada caso en particular bajo el prisma de la Perspectiva de Genero, sin que ello implique, un estándar automático de procedencia de las pretensiones ni una presunción favorable derivada exclusivamente de la condición de mujer de quien reclama.

Sentado ello, y en primer lugar corresponde determinar si existe cuota alimentaria a favor de la accionante, tal lo expresado en el pronunciamiento en crisis, o por el contrario asiste razón a la recurrente, quien alega que la cuota dispuesta en el acuerdo celebrado está destinado a cubrir las necesidades de los menores. Por cuanto la existencia de una prestación alimentaria a favor de la actora efectivamente, a mi juicio, obsta a la posibilidad del cobro de una compensación económica.

La recurrente mediante el recurso incoado manifiesta que en el acuerdo que fuera homologado en la sentencia dictada en los autos " <PER_2> c/ <PER_1> s/ Petición de Divorcio" (Expte. N° 1053/24), no fue dispuesta ninguna cuota alimentaria a su favor, sino que el destino de la prestación acordado ha sido en favor de sus hijos menores de edad.

Documento anonimizado por AymurAI

A fin de poder cotejar lo que las partes efectivamente han acordado, esta alzada solicito al juzgado de origen la remisión de los autos precedentemente citados.

Surge así que, en fecha 15 de octubre del año 2024- en oportunidad de realizarse audiencia General- fue celebrado un acuerdo entre las partes por medio del cual se acordó respecto el régimen de cuidado de los menores y en lo que aquí interesa en relación a la Asistencia Alimentaria convinieron: "acuerdan, *que el Sr. <PER_2> abonará, en especie, la totalidad del pago de la cuota del colegio de ambos niños, de manera directa -realizando las gestiones administrativas pertinentes-, como así también la obra social y la totalidad del pago alquiler en el que residen la Sra. <PER_1> con sus hijos, hasta el vencimiento del contrato, en fecha MAYO 2026. Los gastos relativos a las actividades extracurriculares, vestimenta y demás gastos extraordinarios acuerdan afrontarlos por mitades".* En el mismo acto, se deja constancia que la división de bienes será realizada de forma privada y no se acuerda respecto la compensación económica solicitada por la Sra. <PER_1>, lo que motivo el posterior inicio de las presentes.

Por su parte en fecha 19/11/24 el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad dictó sentencia, la que fuera firmada por la Dra. <PER_3>, quien luego de reseñar los antecedentes en la parte resolutiva del pronunciamiento dispuso en lo que aquí interesa: "...(*4°) Homologando el acuerdo celebrado en autos por <PER_2>, D.N.I. <DNI_1>, y <PER_1>, D.N.I. <DNI_2>, relativo al Cuidado personal, plan de parentalidad* ***y asistencia alimentaria de sus hijos*** *<PER_4>, D.N.I. <DNI_3> y <PER_5>, DNI <DNI_4>, en los términos expuestos (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21; art. 164, 312 y cc. del CPCCCh).* El subrayado me pertenece.

A mayor abundamiento surge de la contestación de demanda presentada por el Sr <PER_2>que el mismo reconoce que desde la separación afronta los

Documento anonimizado por AymurAI

gastos en concepto de asistencia alimentaria incluyendo, obra social, cuota del colegio, actividades extracurriculares, como la cuota del alquiler donde residen los niños manifestando que las erogaciones son realizadas en "beneficio de sus hijos".

No menos importante resulta destacar que cotejado el escrito de petición de divorcio presentado en los autos " **<PER_2> c/ <PER_1> s/ Petición de Divorcio ") Expte N° 1053 /2024** en el punto d) de la propuesta por éste presentada se lee : **"Asistencia alimentaria entre Conyuges** :No realizo propuesta alguna por no existir presupuesto factico para ello".

De lo expuesto se colige que efectivamente no existen constancias de que se haya fijado una cuota alimentaria en favor de la Sra. <PER_1>, sino que el convenio versó sobre la asistencia en favor de los hijos menores.

Adviértase de igual manera que el monto al que se hace referencia de $100.000 para los meses en los que la actora no labora, ni siquiera formó parte de acuerdo, sino que se encuentra dentro de los ofrecimientos realizados por el Sr <PER_6>, al incoar la acción de petición de Divorcio antes citada, pero no surge que el aludido importe haya formado parte del convenio homologado en los autos de referencia, razón por la cual concluyo que al no haberse acreditado que exista una prestación de alimentos en favor de la actora, no existen impedimientos para que la misma solicite la compensación económica a su favor.

Sentado ello, concierne analizar si lo decidido en primera instancia resulta ajustado a derecho, en función de los agravios vertidos por la recurrente.

Comenzare por señalar que la compensación económica es el derecho reconocido a un cónyuge a compensar el desequilibrio manifiesto, que representa un empeoramiento de su situación, que se constata ante el

Documento anonimizado por AymurAI

divorcio y que fue causado por el proyecto común matrimonial y su finalización.

El art. 441 del CCyC introdujo este instituto en el ordenamiento jurídico de nuestro país, con características propias. Es un efecto del divorcio que requiere para su procedencia se constate el desequilibrio económico manifiesto que coloque a uno de los cónyuges en peor posición que el otro por causa del proyecto de vida en común que significó el matrimonio y su culminación (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. Código Civil y Comercial Comentado y Anotado con perspectiva de género. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022. Págs. 332/335.

Tres son los elementos requeridos para su configuración: 1) Que se produzca un desequilibrio manifiesto entre un cónyuge respecto del otro 2) Que tal desequilibrio indique un empeoramiento de su situación y 3) Que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura.
Resulta imprescindible para su configuración que todos los elementos se presenten, de lo contrario la solicitud resultará improcedente.

Mana de los fundamentos del Anteproyecto presentado, que el origen de la institución se apoya en el principio de Solidaridad Familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro.
Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una fotografía del estado patrimonial de cada uno de ellos y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Conf. CCyCN. Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación. Cita p. 559.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, dicha "fotografía" del estado patrimonial de cada cónyuge, no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de su ruptura. No se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es como incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico". Tratado de Derecho de Familia Tomo I- Ed Rubinzal Culzoni. P. 426

Volviendo a los elementos podemos agregar que habrá desequilibrio manifiesto cuando la situación económica de ambos cónyuges aparezca claramente desbalanceada, esto comprende tanto la situación patrimonial, como también deberán evaluarse las posibilidades de progreso económico.

Graciela Medina define el desequilibrio económico como : " Un descenso en el nivel de vida gozado en el transcurso de la relación , con independencia de la situación de necesidad mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimentaria de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el conyugue solicitante con base en las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinado automáticamente por el hecho de contraer matrimonio. Medina Graciela compensación económica en el Proyecto del Codigo en L.L del 20-12-201.

En el caso de autos, producido el divorcio entre las partes, nos encontramos con que el demandado posee la misma realidad laboral y económica de la que gozaba antes de la separación, continúa residiendo en la misma vivienda, usufructuando las mejoras introducidas durante el matrimonio, desarrollando sus tareas laborales en la empresa familiar, percibiendo un salario variable conforme la productividad de cada mes. Por su parte no ha

Documento anonimizado por AymurAI

manifestado ni se ha puesto de relieve la intención del demandado de capacitarse (durante la vigencia del matrimonio- ni en la actualidad).

En cuanto a la Sra. <PER_1>, la misma, se encuentra residiendo en un inmueble alquilado (Que provisoriamente se encuentra abonado por el demandado, pero deberá próximamente afrontar con sus propios recursos)). A su vez que se desempeña laboralmente para una empresa de transportes desde el año 2021, durante el ciclo escolar y que, durante el receso, no percibe retribución alguna.

Asimismo, del informe acompañado por ARCA (agregado mediante proveído de fecha 9/9/25 surge que en el mes de febrero del año 2023 (mes en el cual fue decretado el divorcio vincular de las partes) no existen constancias de que la actora haya percibido salario, siendo el mes de abril del mismo año el periodo más próximo a esa fecha donde puede observarse constancia de retribución por una suma de $ 205.772,12., importe éste al que deberá realizarse los descuentos correspondientes referidos a aportes de obra social, seguridad social etc.

Por su parte se encuentra agregado en autos con fecha 15/09/2025 la respuesta emitida por la Municipalidad de Puerto Madryn, donde se informa las declaraciones realizadas por el demandado no existiendo información respecto el periodo febrero del año 2023 que fue cuando se produjo la declaración formal del divorcio de los cónyuges.

A su vez conforme lo he mencionado con anterioridad, durante el transcurso de la vida en común, en virtud de la organización familiar sostenida, el Sr <PER_2>continúo trabajando para la misma empresa, durante la vigencia de la vida matrimonial, mientras que la Sra. <PER_1>, se ocupaba durante la mayor parte del tiempo (al menos durante el horario laboral del otro conyuge) de las tareas del hogar y cuidado de los niños, dado que no surge que haya tenido algún tipo de colaboración de personal doméstico para ello-

Documento anonimizado por AymurAI

lo que aun si lo hubiera tenido, no obsta al reconocimiento de la mayor dedicación a estas tareas).A su vez que realizó varios intentos por capacitarse solamente culminando la carrera de pastelería.

Y esto no ha sido desvirtuado por el demandado quien, a pesar de sus esfuerzos por demostrar que finalizado su horario laboral compartía tiempo con los niños (lo que no resulta materia de discusión en los presentes) no ha podido demostrar que los hechos alegados por la actora, no resulten ciertos, (esto es mayor dedicación a las tareas del hogar y cuidado producto del apoyo sostenido por la actora a la organización familiar adoptada).

Asimismo, observo que incluso ante los periodos en los cuales la actora se capacitaba (los que fueron temporales y discontinuos), el cuidado de los menores se organizaba con la colaboración de familiares, no solo del otro progenitor.

En ese sentido conforme las pruebas de autos la carga horaria de la carrera de pastelería, versaba entiendo en 2 veces por semana y en horario vespertino, lo que no limitaba en ningún punto la situación laboral del demandado, ni se contradice con la realidad descripta por la actora sobre las tareas que realizaba, mientras el demandado laboraba.

En ese sentido es recién a partir de la primera separación de hecho ocurrida en el año 2021 (a dichos del propio demandado), la organización familiar adquirió otra dinámica en función del comienzo laboral ocurrido en julio de ese mismo año de la actora en la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>.

En cuanto al estándar de vida del que gozaban ambos cónyuges antes de la ruptura del matrimonio, surge conforme las pruebas rendidas en autos, que las necesidades básicas eran cubiertas por el demandado, la vivienda en la que habitaban gozaba de ciertas comodidades, como pileta y parrilla y durante la vida matrimonial han podido los cónyuges obtener diversos bienes.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez que a la vivienda donde residían durante la vigencia del matrimonio le fueron realizadas mejoras (conforme los dichos de la actora y corroborados por el demandado en su contestación de demanda) con el dinero del fruto del trabajo del Sr <PER_2> y la colaboración de sus progenitores. Lo que no resulta una cuestión menor, dado que las mejoras introducidas en la propiedad, fueron realizadas durante el matrimonio, y que, al producirse la ruptura del vínculo, la Sra. <PER_1> se ve privada de Usufructuar por ser el bien una donación por parte de los progenitores del demandado.

Observándose que la dedicación a los hijos y el tipo de organización familiar llevada adelante por ambos cónyuges, resultó en alguna medida beneficiando al demandado, en atención a que la vivienda se vio favorecida, modificándose su valor, en beneficio exclusivo de éste En ese sentido, producida la ruptura del vínculo, considero que ha quedado demostrado, que la Sra. <PER_1> no goza en la actualidad de las mismas condiciones de las que gozaba mientras subsistió el matrimonio, dado que tuvo que abandonar la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, la que contaba- reitero- con ciertas comodidades, que hoy no puede sostener. Y los ingresos que pueda obtener en los meses que percibe su salario estarán destinados a cubrir las necesidades de los menores y las propias, por cuanto si bien el Sr <PER_2>abona los gastos de la escuela y la obra social de los niños, cada uno de los progenitores tendrá a su cargo (según el acuerdo homologado en autos) los gastos durante el tiempo que convivan con éstos.

Mientras que el demandado, continúa laborando para la empresa familiar, y habitando la vivienda donada por sus padres con mejoras que repercuten en el valor nominal de la propiedad sin observarse, prima facie un cambio en las comodidades que con anterioridad gozaba.

Documento anonimizado por AymurAI

La figura de la compensación económica tiene una función correctora y busca favorecer la autovalidación y autonomía en la ejecución del plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto común.

En cuanto a la proyección laboral de ambos cónyuges, advierto que si bien la actora se encuentra bajo relación de dependencia, la misma comenzó a trabajar para <PER_7>en julio del año 2021, luego de producida la primer separación de los cónyuges) contando con una antigüedad en su trabajo de menos de 2 años al momento del divorcio vincular.(Mientras que el Sr <PER_2>continua desarrollando su actividad desde el año 2008 según su propia declaración) A su vez que al momento de producida la ruptura definitiva del vínculo la actora no posee regularidad en la percepción de su salario, generando así la necesidad de buscar otras alternativas que permita mejorar sus ingresos, las que de no darse para el mismo empleador para el que se desempeña, redundarían en la necesidad de cambiar de trabajo -con el consabido riesgo que ello conlleva- y perdiendo a su vez la estabilidad lograda.

Asimismo, que la actora fruto de la dedicación efectuada a su grupo familiar cuenta con experiencia laboral limitada, lo que dificulta su reinserción en el mercado laboral, sumado a esto a la dificultad que presentan las mujeres de reinsertarse en la vida productiva, conforme lo expresado al inicio del presente voto en relación a la desigualdad estructural existente, reconocida bajo una mirada de perspectiva de género.

Vale destacar que, si bien el título en Pasteleria resulta ser una herramienta, no es menos cierto que para poder emprender, resulta necesario contar con capital suficiente que permita adquirir, los elementos necesarios para desarrollar la actividad, sea de forma domiciliaria (lo que conlleva limitaciones en la producción) como también ante la eventual posibilidad de emprender comercialmente a través de la puesta en marcha un local

Documento anonimizado por AymurAI

comercial. Ello sin dejar de considerar el riesgo que implica el desarrollo de una actividad económica independiente en sus comienzos.

Tampoco surge que con el salario percibido por la Sra. <PER_1> al momento de su separación pueda continuar- por lo menos momentáneamente- abonando una matrícula, para finalizar sus estudios, ni costear tampoco algún tipo de capacitación que le permita poder mejorar sus posibilidades de acceso a obtener mejores recursos económicos.

En ese sentido el demandado podrá seguir laborando en la empresa familiar en la que se desarrolla hace más de una década, gozando de estabilidad, posibilidad de crecimiento y ante la finalización de la vida laboral contar con la posibilidad de acogerse a un beneficio jubilatorio, como también conservar los bienes que posea en la actualidad. Por el contrario, no se vislumbra en lo inmediato una potencial capacidad de generar más recursos o incluso conservar los recursos patrimoniales que pudieran existir de la actora.

Y esto último no resulta una cuestión menor dado que puede suceder que los bienes de la comunidad (que en este supuesto serán divididos de manera privada) fueran insuficientes para generar recursos económicos para la parte cuya situación se vio empeorada o incluso que las necesidades de subsistencia consuman dichos activos a diferencia del otro cónyuge, reitero, que podrá proveerse de nuevas adquisiciones o conservar la intangibilidad de los bienes que tuviera.

No desconozco que toda ruptura matrimonial puede generar un desajuste económico para ambas partes, pero resulta imprescindible en la medida de lo posible determinar en qué medida ese desajuste es soportado por cada conyuge.

En definitiva, de la prueba ofrecida en estos autos se desprende que desde el cese de la convivencia conyugal la situación económica de la actora se ha

Documento anonimizado por AymurAI

visto desmejorada, mientras que el demandado goza de los recursos económicos necesarios para sostener al menos el nivel de vida del que gozaba, encontrándose incluso en la posibilidad de habitar una vivienda mejorada, en comparación con la habitada al inicio de la relación marital, lo que permite tener por acreditado el primer y segundo elemento indispensable para la procedencia de la compensación económica, cual es, el desequilibrio económico manifiesto entre ambos cónyuges, el que implicó un empeoramiento de la situación patrimonial de la actora en beneficio del demandado.

Se ha sostenido que el análisis no debe ceñirse a la situación patrimonial de los esposos, esto es, cuál es el activo y el pasivo con el que cuentan al momento de legalizar la ruptura conyugal; ni siquiera la consideración de cuánto poseían los consortes a la celebración del matrimonio y con posterioridad al divorcio. La investigación es más amplia, y debe incluir la capacitación laboral que poseía cada uno de ellos, con la consecuente potencialidad que esta circunstancia posee en su capacidad, no sólo de generar recursos sino también de conservarlos; pues de lo contrario, y aun ante una importante cantidad de bienes, ellos serán consumidos rápidamente. Herrera, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II, p. 768.

Ahora bien, la procedencia de la acción requiere un tercer elemento esto es, si ese desequilibrio tuvo por causa adecuada el vínculo matrimonial y su disolución.

Del análisis efectuado precedentemente resulta que estamos ante una pareja que se constituyó sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, En ese contexto, el desequilibrio económico entre ambos emerge tras la ruptura del vínculo matrimonial. Cabe resaltar que si bien la ponderación del desequilibrio debe hacerse al momento de la

Documento anonimizado por AymurAI

ruptura, ese desequilibrio debe expresar una cristalización del pasado y también una anticipación del futuro en función de la proyección de lo que esa separación implicará en la vida de las partes. Alterini, director general, Basset, directora del tomo, Código Civil y Comercial. Tratado Exegético, Ed. L. L., t. III, p. 252.

Analizadas las circunstancias bajo perspectiva de género, surge que la dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad.

Pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa (muchas veces subordinada a aquéllas). Esta división el trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común. Pero cuando sobrevive el divorcio, el proyecto se frustra y el equilibrio se rompe. La cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve doblemente sobrecargado: por un lado, asume casi exclusivamente la cotidianidad de los hijos; por el otro, debe enfrentarse e interactuar con el mundo exterior de manera más activa. En este nuevo contexto, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que su ex cónyuge se ven nuevamente postergadas. Y es allí donde la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. Juzgado Civil Nacional de Primera

Documento anonimizado por AymurAI

Instancia en lo Civil N° 92, "M., L. E. c/ G., J. A. s/ Fijación de compensación económica", Sentencia del 17/12/2018, Dra. María Victoria Famá.

El predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales, por resultar perjudicadas en la atribución de bienes.

Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, "R.

J. c. B. S. s/ compensación económica autónoma", 08/06/2023, Microjuris Colección, Fallos cita: MJ-JU-M-144021-AR|MJJ144021|MJJ144021.

El fundamento de la compensación radica también en el hecho de que alguno de los convivientes ha dedicado mayor tiempo a las tareas que guardan incumbencia con la organización del hogar (crianza de los hijos, limpieza, organización de la casa etc.) y ha relegado su actividad productiva en pos de la conveniencia común de la pareja y familia. CC Neuquén, Sala III, "A. A. C. c. F. O. s/ compensación económica",14/06/2023, (JNQFA3 xxxxx/2019)"

https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/compendioJurisprud encia.html.

Es que el análisis de los hechos bajo la perspectiva de género, cuestión que se ha evidenciado en los últimos años, no es ni más ni menos que la consecuencia de una estructuración social que definía roles para varones y mujeres, resultando de ello un desequilibrio económico, entre otros, el que la mujer resultaba desfavorecida (ver, como referencia histórica de este análisis, el trabajo de Ezequiel Ander Egg, El mundo en que vivimos, Ed. Echo., BA , 1970, Cap VI) Maria Victoria Pellegrini explica que: "Como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en

Documento anonimizado por AymurAI

situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas. Así, la adherencia a

estereotipos de género que incide en el reparto de roles y tareas durante la vida familiar impacta fuertemente en la independencia económica de cada uno/a de los/as cónyuges, una vez finalizada la vida en común. Las dificultades que enfrenta un hombre y una mujer para insertarse en el mercado laboral y procurar sus propios medios económicos en forma independiente no son las mismas: para las mujeres sigue siendo más gravoso que para los hombres tener que destinar su tiempo a la vida familiar, dejando de lado su propia capacitación laboral o profesional en la época vital de mayor energía para ello. El mercado laboral es impiadoso y descarta a las personas que carecen de formación competitiva. Todo esto se pone en evidencia, justamente, cuando finaliza el proyecto común y cada quien debe continuar con su vida autónoma". (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. Código Civil y Comercial Comentado y Anotado con perspectiva de género. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022. Págs. 333/335

Con relación los bienes que serán divididos de manera privada, no obsta a la procedencia de la presente acción dado que ambos institutos son de naturaleza distinta razón por la cuál el hecho de que la actora luego reciba bienes no tiene relevancia con la compensación económica, pues los recibirá a consecuencia de la disolución conyugal.

Por ultimo he de referirme a la conducta procesal sostenida por el demandado en relación a procedencia de la acción aquí intentada, en virtud de la contestación de agravios efectuada por éste.

Surge del cotejo de la presentación efectuada por el Sr <PER_2> referida a la petición de divorcio vincular en fecha 10/09/2024, que en oportunidad de

Documento anonimizado por AymurAI

realizar la propuesta de convenio regulador (específicamente punto g) del escrito), ofreció en concepto de compensación económica a la actora el pago del alquiler durante un año de un inmueble, con los respectivos aumentos si los hubiera, cotizando dicha suma estimativamente en PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL ($5.580.000), propuesta que fue rechazada por la parte actora, y quedando el monto ofrecido incluido dentro de lo acordado en materia de asistencia alimentaria para sus hijos menores de edad).

Y este ofrecimiento, reconoce por parte del demandado la procedencia de la acción que luego se esmeró en negar, lo que constituye una evidente contradicción que encuadra dentro de la llamada doctrina de los actos propios, la cual constituye un principio fundamental de derecho, derivado de la exigencia de actuar de buena fe, exigiendo que los sujetos de derecho guarden coherencia en sus comportamientos, impidiendo que un litigante adopte una postura contraria a sus conductas jurídicas anteriores.

En virtud de todo lo expuesto considero que el pedido realizado por la actora debe prosperar y la sentencia de primera instancia revocada.

Declarada la procedencia de la Compensación Económica solicitada por la actora corresponde determinar el quantum por el que prosperará la acción.
La actora solicitó (conforme escrito de demanda presentado en fecha 02/05/2025 CRU-00698200000010019O-0 la suma equivalente a 120 SMVyM con mas zona, tomando para ello el valor vigente al momento del dictado de la sentencia por 12 meses por el periodo de 12 años (que fue el tiempo que duró el matrimonio) suma estimada provisoriamente en esa oportunidad en PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($51. 840.000).

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos con anterioridad, en la presente causa se ha configurado un desequilibrio que tuvo como causa

Documento anonimizado por AymurAI

adecuada el quiebre de la vida en común que amerita ser judicialmente reconocido, aunque considero que el monto peticionado resulta excesivo en razón de las circunstancias fácticas de autos.

Por todo ello habré de acceder parcialmente a la pretensión incoada en concepto de compensación económica.

El código Civil y Comercial en su art 442, ofrece algunos indicios que podrán ser utilizados por el juzgador para poder proceder a la cuantificación en caso de que la acción prospere, así dentro de las pautas que no resultan ser un números clausus podemos referir las siguientes a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del. cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

En ese sentido entiendo que la justificación de la cuantía deberá realizarse no sólo en consideración al trabajo aportado en el pasado por la Sra. <PER_1> en el cuidado de sus hijos, sino también tomando en cuenta la pérdida de oportunidades laborales o de progreso que la misma hubiera experimentado por ello, sin perjuicio de que las mismas puedan alcanzarse en el futuro en función de sus capacidades personales.

En consecuencia, considero que la compensación económica en el caso procede solo en base a la comprobación de los mencionados supuestos fácticos, constituidos por la mayor dedicación a la crianza y educación de los hijos producto del matrimonio, lo cual ha incidido para que al finalizar la

Documento anonimizado por AymurAI

vida matrimonial, la actora se encontrara en desventaja en relación con el demandado, en lo que hace a su reinserción en la vida laboral, como en la posibilidad de mejorar su posición laboral en la empresa <PER_7>o en su caso acceder a un empleo que le permita solventar los gastos necesarios para costear la crianza de sus hijos, como sus necesidades individuales, así como la edad de la accionante y el estado de salud, la capacitación a la que pudo acceder y la duración del matrimonio, propongo fijar el aporte compensatorio en el equivalente al 30% del valor que arroje la suma 120 salarios Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, con más un 20% por zona desfavorable a pagarse en 12 cuotas consecutivas. pagaderas desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta bancaria que la actora deberá denunciar. Disponer que en caso de incumplimiento el demandado deberá abonar un interés moratorio conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas.

VI). CONCLUSION

Conforme lo razonado precedentemente, propongo: **a) Hacer lugar** al recurso interpuesto por la parte actora **b) Revocar** la sentencia de primera instancia y en su consecuencia; **c) Hacer lugar** parcialmente a la demanda de compensación Económica promovida por la Sra. <PER_1> **d) FIJAR** el aporte compensatorio en el equivalente al 30% del valor que arroje la suma 120 salarios Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, con más un 20% por zona desfavorable a pagarse en 12 cuotas consecutivas. pagaderas desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta bancaria que la actora deberá denunciar. Disponer que en caso de incumplimiento el demandado deberá abonar un interés moratorio conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas

Documento anonimizado por AymurAI

VII). - Readecuación de costas y honorarios.

Toda vez que en el presente caso la forma en la que se propone que la cuestión sea decidida modifica de manera sustantiva lo decidido por el pronunciamiento de grado, se impone la readecuación conforme los parámetros previstos por el art. 282 del CPCC.

En atención a que las costas impuestas en primera instancia lo fueron a la parte actora, atento al resultado en que se propone se resuelto el presente voto, considero que las costas deben ser impuestas al demandado (Conf. Art 69 CPCC).

En relación a los honorarios regulados en el grado, considero que también corresponde la readecuación de los mismos; a tal fin fíjense los honorarios de los letrados de la parte actora Dra. <PER_8>. en el 12% de la base de cálculo y los de las letradas de la parte demandada Dra. <PER_9>Y <PER_10>, en conjunto, en el 9%, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

VIII). - La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir*

Documento anonimizado por AymurAI

incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto al demandado vencido (art. 69 del CPCC);

IX). Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte actora <PER_8> en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Dras. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V" y "V.1" **(Tratamiento de los agravios),** en el Punto "VI" (Conclusión), en el Punto "VII" (Readecuación **de costas y honorarios),** en el Punto "VIII" **(La imposición de costas de Alzada)** y en el Punto "IX" (Regulación **de honorarios por actuación en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte actora apelo por altos los honorarios regulados a las Abogados del demandado Dras. <PER_9>y <PER_10>, En virtud de la revocación de la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia propuesta en el tratamiento de la cuestión que antecede y en función de la readecuación propuesta, entiendo que la apelación efectuada deviene Abstracta, por lo cual no corresponde el análisis de los argumentos enunciados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por declarar ABSTRACTA la cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En esta cuestión también comparto plenamente los fundamentos vertidos por el Sr. Juez que me precede en el voto. Por lo tanto, me remito expresamente a sus fundamentos para arribar a idéntica solución de la cuestión (conf. Ley V-203).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1 **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la actora y **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta.

2 **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por Compensación Económica promovida por la Sra. <PER_1> contra el demandado <PER_2> y en consecuencia:

Documento anonimizado por AymurAI

3 **FIJAR** el aporte compensatorio en el equivalente al 30% del valor que arroje la suma 120 salarios Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, con más un 20% por zona desfavorable a pagarse en 12 cuotas consecutivas. pagaderas desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta bancaria que la actora deberá denunciar. Disponer que en caso de incumplimiento el demandado deberá abonar un interés moratorio conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas

4 **READECUAR** las costas y Las regulaciones de Honorarios efectuada en la instancia de grado. DISPONIENDO que las costas en esa instancia sean afrontadas por el demandado (art 69 CPCC). REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora Dra. <PER_8>. en el 12% de la base de cálculo y los de las letradas de la parte demandada Dra. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 9%, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

5 **IIMPONER** las costas de alzada por el recurso interpuesto a la parte demandada vencida (art 69 CPCC).

6 **REGULAR** los honorarios por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora Dra. <PER_8>. en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Dra. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7 **DECLARA ABSTARCTA** la apelación de honorarios efectuada por la parte actora.

Documento anonimizado por AymurAI

8 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero) ADMITIR el recurso interpuesto por la parte actora y **REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda por ella interpuesta,

2do.) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por COMPENSACION ECONOMICA interpuesta por <PER_1> contra <PER_1>.

3ero.) DETERMINAR EL APORTE COMPENSATORIO en el equivalente al 30% del valor que arroje la suma de 120 (Ciento Veinte) Salarios Mínimo Vital y Móvil, vigente a la fecha de dictarse la sentencia de primera instancia, con más el 20% por Zona Desfavorable, a pagarse en doce (12) cuotas consecutivas, pagaderas desde que quede firme este pronunciamiento, del uno al diez de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá denunciar la parte actora. En caso de incumplimiento, el demandado deberá abonar un interés moratorio conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut SA en sus operaciones generales vencidas.

4to.) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia. Disponiendo que las costas de primera instancia se imponen AL DEMANDADO (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. <PER_8> en el 12% de la base de cálculo y los de las letradas del demandado, Dras. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 9% de la misma base, siempre que el monto resultante sea superior al mínimo

Documento anonimizado por AymurAI

previsto por la Ley Arancelaria. **5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC).

6to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en esta instancia de la Dra. <PER_8> en el 30% de los fijados para la primera instancia y los de las letradas del demandado, Dras. <PER_9>y <PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

7mo.) DECLARAR ABSTRACTA la apelación de honorarios interpuesta por la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Documento anonimizado por AymurAI

1 **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la actora y **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta.

2 **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por Compensación Económica promovida por la Sra. <PER_1> contra el demandado <PER_2> y en consecuencia:

3 **FIJAR** el aporte compensatorio en el equivalente al 30% del valor que arroje la suma 120 salarios Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, con más un 20% por zona desfavorable a pagarse en 12 cuotas consecutivas. pagaderas desde que quede firme el presente pronunciamiento, del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta bancaria que la actora deberá denunciar. Disponer que en caso de incumplimiento el demandado deberá abonar un interés moratorio conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas.

4 **READECUAR** las costas y las regulaciones de Honorarios efectuada en la instancia de grado. DISPONIENDO que las costas en esa instancia sean afrontadas por el demandado (art 69 CPCC. REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora Dra. <PER_8>. en el 12% de la base de cálculo y los de las letradas de la parte demandada Dra. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 9%, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

5 **IIMPONER** las costas de alzada por el recurso interpuesto a la parte demandada vencida (art 69 CPCC).

6 **REGULAR** los honorarios por la actuación en la alzada de la letrada de la parte actora Dra. <PER_8>. en el 30% y los de las letradas de la parte demandada Dra. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto, en el 25 % sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso

Documento anonimizado por AymurAI

de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7 **DECLARA ABSTARCTA** la apelación de honorarios efectuada por la parte actora.

8 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI